INSPECCION CUARTA C DISTRITAL DE POLICÍA

AUTO ORDENADA DENTRO DE LA ACTUACIÓN POLICIVA No. 2022544490101402E POR PRESUNTOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA POR LA PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN Y/O MERA TENENCIA UBICADO EN EL INMUEBLE CON LA NOMENCLATURA TV 14 H ESTE # 61 A - 42 SUR.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA	
Tipo de diligencia o Audiencia	Audiencia pública. Artículo 223 de la ley 1801 de 2016.
Lugar donde se realiza la audiencia	Inspección 4C
Número de radicación	20225410120642
Clase de proceso	Verbal Abreviado – Comportamientos contrarios a la convivencia
Articulo Ley 1801 de 2016	77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles.
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
De oficio / Quejoso	**HERMINIA BOCANEGRA** C.C. No 28677139
Presunto Infractor	**WILSON**
Dirección del Inmueble donde se realiza la investigación	TV 14 H ESTE # 61 A - 42 SUR
Fecha	05 de mayo de 2025

En Bogotá D.C., en fecha señalada, trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, haciéndose de la querella policiva radicada bajo el número **2022544490101402E**, incoada por la señora **HERMINIA BOCANEGRA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 28677139, Dirección de notificación, TV 14 H ESTE # 61 A - 42 SUR, teléfono 4550907, contra el ciudadano **WILSON**, posible infractor.

I.ANTECEDENTES.

Que el día 09 de septiembre de 2022, en el presente asunto por la ciudadana **HERMINIA BOCANEGRA**, presenta querella contravencional por presunta perturbación a la posesión y mera tenencia en contra el señor WILSON, en el predio ubicado en la TV 14 H ESTE # 61 A - 42 SUR, con las circunstancias fácticas antecedentes relatados interpuesto *"Se me está inhumando el patio de mi casa, porque mi vecino tiene tapada la tubería de la casa esto me está afectando porque se mojan mis pertenencias y soy una adulta mayor manejable y vulnerable tengo 84 años, de edad, mi salud deteriorada veo poco y la humedad está afectando mi salud por favor ayudarme, muchas gracias."*

Piezas procesales;

Que en el folio No. 02 obra, el radicado querella No. 20225410120642, por la ciudadana **HERMINIA BOCANEGRA**, para la cual se creó número de expediente 2022544490101402E y se asignó por reparto a la Inspección 4C Distrital de Policía.

A folio 4. Obra auto de 17 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó avocar conocimiento dentro del proceso policivo, fijando fecha de audiencia para el 12 de mayo de 2023 para las 11:00 am, en las instalaciones de este despacho.

A folio 5. Obra por parte de este despacho fija citación de audiencia pública por aviso con radicado No 20235440096821 con fecha 21 de febrero de 2023, dirigida a la señora **HERMINIA BOCANEGRA**, para comparecer a audiencia pública el 12 de mayo de 2023 para las 11:00 am, en las instalaciones de este despacho.

A folio 7. Obra por parte de este despacho fija citación de audiencia pública por aviso con radicado No 20235440096811 con fecha 21 de febrero de 2023, dirigida al señor WILSON, para comparecer a audiencia pública el 12 de mayo de 2023 para las 11:00 am, en las instalaciones de este despacho.

A folio 9-10. Obra por parte de este despacho informe técnico No INS 4C – JPS 471, con fecha de 12 de mayo de 2023.

Caso Concreto Conforme trámite procesal lo expuesto se tiene que:

II.COMPETENCIA.

En materia del principio democrático de las normas, el presupuesto de validez de la actuación del poder público, se basa en el principio de legalidad, que tiene como preámbulo rector las medidas que distribuyen competencias para restringir derechos, garantizándose de esa forma el principio de no ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, en aras de garantizar el debido proceso como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, y en los casos en que esa atribución recae en servidores públicos, aquellos sólo pueden actuar dentro de las competencias que el orden jurídico les asigna expresamente.

El numeral 2º del artículo 206 del CNSCC, confiere competencia al Inspector de Policía para conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia por la perturbación a la posesión y/o mera tenencia, respecto del bien inmueble ubicado en la Tv 14 H Este # 61 A - 42 Sur.

III. CONSIDERACIONES

a) Argumentos

En debida notificación por aviso, a las partes NO comparecen a la audiencia pública, así mimo sin la justificación de la misma., Bajo el ese entender, este despacho alude a la siguiente etapa procesal.

b) Pruebas

Se reconocen como pruebas dentro de la presente actuación policiva las siguientes:
1. Documentales:

1.1. La queja allegada dentro de la presente investigación.
2. Informe técnico al predio objeto de controversia.
3. Las Decretadas por este Despacho

En la práctica de la prueba de la visita técnica técnico No INS 4C – JPS 471 de inspección con el fin de establecer si se está transgrediendo el derecho de la perturbación, informe suscrito por el profesional Juan Carlos Prieto, Arquitecto de la inspección 4C Distrital de Policía de la localidad de San Cristóbal, de conformidad al parágrafo 2 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.
En lo sustentado en el informe técnico, dando a vista las observaciones indica el profesional que en el predio localizado en la Tv 14 H Este # 61 A - 42 Sur, objeto de la situación fáctica por la humedad.
Especifica que el día en la realización de la visita técnica, se vislumbra que ambos predios tienen dos (2) plantas de altura, quien atendió la visita técnica fue la misma querellante, informa que los problemas de humedad ya fueron arreglados por el vecino, en vista señala el sitio donde existía el daño que era en la parte posterior del predio más exactamente en el patio de ropas, donde NO se evidencia humedades, considerando en cerrar expediente por superar y repara los daños.
Bajo los anteriores presupuestos, la Inspección 4C para la localidad de San Cristóbal en uso de las atribuciones legales originadas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, procede a decidir lo siguiente:

c) Decisión

Para el caso concreto, agotada el acervo probatorio y la valoración del mismo, este despacho evidencia que no existe causal de nulidad dentro del proceso policivo, como tampoco hay necesidad de entrar al saneamiento del procedimiento adelantado, se encuentran presentes los presupuestos procesales y la motivación a decidir de fondo basado en la situación fáctica y demostrado en lo que antecede, por lo que es conducente continuar con la etapa procesal.
Es importante señalar que, de acuerdo con el hecho denunciado, por los presuntos comportamientos que afectan descritos en los numeral 2 del artículo 77 de la ley 1801 de 2016, esto es: 2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos. Por la perturbación a la posesión y/o mera tenencia bien inmueble.

Ahora bien, la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente contrarios a la convivencia ya que cesaron, amparando conforme a la corte constitucional en sentencia.
En la sentencia SU-522 de 2019, la Sala Plena de la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia acerca del deber del juez de tutela de emitir un pronunciamiento de fondo a pesar de que en el caso se haya configurado una carencia actual de objeto. Así, estableció que "[en los casos de daño consumado: es perentorio un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando el daño ocurre durante el trámite de la tutela […]. En los casos de hecho superado o situación sobreviniente: no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental".
La Corte ha establecido tres requisitos para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber: *(i) que haya una variación en los hechos que dieron lugar a la acción de tutela; (ii) que esta suponga la satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda, y (iii) que haya obedecido a una conducta de la parte demandada.*

En síntesis, cuando se encuentre probada alguna de las circunstancias descritas (un hecho superado, un daño consumado o el acaecimiento de una circunstancia sobreviniente*), el juez constitucional deberá proceder a declarar la carencia actual de objeto. De no ser así, en principio, las decisiones y órdenes carecerían de sentido, habida cuenta de "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor.*
La corporación de la Corte Constitucional, en sentencia T-403 de 2018. *La Corte ha explicado que "aunque en algunos fallos se ha sugerido que el hecho superado puede derivarse del cumplimiento de una providencia judicial dictada en el mismo trámite de tutela o en otro proceso que impacta en la solicitud original, siempre será preferible que la entidad demandada corrija la violación a un derecho fundamental, de forma voluntaria y oportuna, sin tener que esperar para ello a una orden judicial, en tanto el acatamiento de la Constitución y la ley es un deber inmediato y universal para todos los residentes del territorio nacional" (Corte Constitucional, sentencia SU-522 de 2019).*

Por lo expuesto, esta inspección 4C de la localidad de San Cristóbal Sur y por Autoridad de la Ley, decide lo siguiente;

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la actuación policiva radicada bajo el número **2022544490101402E,** de conformidad por las consideraciones emitidas en el presente auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación administrativa iniciada bajo el expediente número **2022544490101402E**, conforme con las consideraciones de motivación expuestas bajo el proceso verbal abreviado.

TERCERO: Notificar la presente decisión en debida forma, conforme a lo consagrado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la decisión proferida por esta autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación que se concederá en el efecto devolutivo ante el superior jerárquico, es decir, la Secretaría Distrital de Gobierno, sin embargo, no se interpone ningún recurso.

El Despacho, como quiera que no existe objeción legal que resolver declara en firme la anterior decisión.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA ISABEL SANTANA MEDINA
Inspectora 4 C de policía de San Cristóbal

PROYECTO: DMB
02/05/25